
EL ACTA CONSTITUTIVA
Y DE REFORMAS DE 1847. UN EJEMPLO
DEL CONTROL CONSTITUCIONAL
DE LEYES LOCALES
EN EL MÉXICO DEL SIGLO XIX

FRANCISCO VÁZQUEZ-GÓMEZ BISOGNO

SUMARIO: I. *El control de la constitucionalidad.* II. *Tipos de control constitucional.* III. *El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847... Un ejemplo del control de la constitucionalidad de leyes locales.*

I. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Tomando en consideración que el control constitucional consiste en comprobar si los actos de autoridad, sean éstos de carácter legislativo, administrativo o jurisdiccional, son o no acordes con la Constitución, debemos establecer brevemente, los tipos de control constitucional que existen, para que de esa forma, podamos abocarnos al estudio de una de las garantías constitucionales establecidas el *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847* expedida el 21 de mayo de dicho año, la cual tenía por objeto la revisión de constitucionalidad de las leyes locales expedidas por los Estados.

II. TIPOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

En términos generales, podemos decir que existen tres clasificaciones básicas del control constitucional:

1. *Por el momento en que se presenta*

Control a priori o previo. Sistema que consiste en que antes de que una ley o norma inferior a la Constitución entre en vigencia, sea revisada por el tribunal constitucional al cual se le faculta para realizar dicho control. Es decir, el control constitucional, en este supuesto, se convierte en otro paso más en el proceso legislativo, ya que si el tribunal constitucional determina que la ley en cuestión es inconstitucional, no podrá promulgarse ni ponerse en aplicación (por ejemplo, *Consejo Constitucional francés*).¹

Control a posteriori. Sistema en el cual las leyes o normas inferiores a la Constitución, una vez ya promulgadas y en vigor, pueden ser denunciadas ante el órgano encargado del control constitucional, a fin de que se revise si dicha norma es o no constitucional.²

2. *Por la naturaleza jurídica del acto que se revisará*

Control abstracto. Entiéndase por abstracto, lo que está alejado de la realidad, es decir, que no requiere de un acto de aplicación concreto de la norma general, sino que se permite al órgano en-

¹ “La Constitución (francesa) de 1958 (Arts. 56-63) establece un Consejo Constitucional compuesto por nueve miembros, a quienes les compete el control previo –o sea: antes de que entren en vigor– de ciertas leyes. Si son orgánicas, ese control es obligatorio, lo mismo que los reglamentos internos de las cámaras. Si son leyes ordinarias, el control, igualmente previo, es facultativo”. Véase Pereira Menaut, Carlos Antonio, *Lecciones de teoría constitucional*, Porrúa, 2005, pp. 229 y 230.

² Caso mexicano a través del juicio de amparo indirecto en contra de leyes que violen garantías individuales, o a través de la acción de inconstitucionalidad que promuevan minorías en el congreso en contra de leyes que se consideren inconstitucionales. (Art. 103, fracción I y 105, fracción II, de la CPEUM).

cargado del control constitucional, revisar la constitucionalidad de dicha norma, ya sea *a priori* o *a posteriori*, y en su caso, emitir declaraciones de inconstitucionalidad dotadas de eficacia general.³

Control concreto. Entiéndase por concreto, aquello que puede ser considerado solo en sí mismo, es decir, un caso que se derive de un acto de aplicación de la norma general, a efecto de que el agraviado pueda solicitar al órgano encargado del control constitucional la revisión de dicho acto, y en su caso se declare la invalidez del mismo por contravenir a la Constitución. Este tipo de control siempre será *a posteriori*.

3. Por el órgano que la realiza

Control concentrado. Conocido también como modelo austriaco, europeo o kelseniano, en el cual se requiere de la existencia de un órgano *ad hoc*, o tribunal constitucional que sea el que, de manera exclusiva concentre la función de realizar el control constitucional.

Control difuso. Conocido también como modelo americano, en el cual la función de realizar el control constitucional de las normas y los actos, la pueden realizar diversos órganos jurisdiccionales.

Así pues, “mientras el modelo kelseniano, austriaco o europeo es de carácter concentrado, en la medida en que existe un único órgano que ejerce jurisdicción constitucional; el modelo americano es de carácter difuso, en cuanto no se concentra en un solo órgano jurisdiccional, pues cualquier juez, sin importar su jerarquía, puede resolver las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes”.⁴

³ “Y esto ha sido justamente lo que ha ocurrido en México por virtud de la reforma de diciembre de 1994 a la Constitución de 1917 (...) por esta vía se abre la posibilidad, inédita hasta ese momento en México, de un control abstracto de la constitucionalidad de leyes...”. Véase, para mayor abundamiento: Brage Camazano, Jorge, “El control abstracto de la constitucionalidad”, México, *Derecho procesal constitucional*, t. I, Porrúa, 2003, p. 921.

⁴ Eto Cruz, Gerardo, “John Marshall y la sentencia Marbury vs. Madison”, México, *Derecho procesal constitucional*, t. I, Porrúa, 2003, p. 58.

III. EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847... UN EJEMPLO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES LOCALES

El *Acta Constitutiva y de Reformas*, expedida el 21 de mayo de 1847, fue el documento constitucional que hizo renacer en nuestro país el sistema federal, después de la adopción –en 1836– del centralismo, el cual encontró su fundamento en las *Siete Leyes Constitucionales* expedidas entre el 15 de diciembre de 1835 y el 30 de diciembre de 1836.

En este sentido, el *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847* revitaliza la posición de los estados miembros de la federación, no sólo asignándoles mayor participación en la toma de decisiones de carácter constitucional,⁵ sino también sometiéndolos a mayores controles, tal y como fue el caso de la garantía constitucional prevista en su artículo 22, en el cual se crea un procedimiento de control constitucional de tipo *a posteriori*, abstracto y concentrado, ya que las leyes de los estados podrían ser declaradas nulas por el Congreso una vez que ya habían sido aprobadas y publicadas. El precepto de mérito señalaba lo siguiente:

Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Cabe señalar que para ese entonces (1847) el control de la constitucionalidad no era nuevo en nuestro país, ya que las *Siete*

⁵ Un ejemplo claro de esto es la participación que el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 dio a las legislaturas de los estados en el proceso de reforma constitucional, cuando ésta tenga por objeto limitar o reducir las facultades de los estados, lo cual es el antecedente para la conformación de nuestro actual Poder Constituyente Permanente. “Artículo 28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos del acta constitutiva, de la Constitución federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas cámaras, o por la mayoría de dos congresos distintos e inmediatos. *Las reformas que en lo sucesivo se propusieren, limitando en algún punto la extensión de los poderes de los Estados, necesitarán, además, la aprobación de la mayoría de las legislaturas.* En todo proyecto de reformas se observará la adición establecida en el artículo anterior”.

EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

Leyes Constitucionales expedidas entre el 15 de diciembre de 1835 y el 30 de diciembre de 1836, previeron en la Segunda Ley Constitucional, un cuarto poder denominado “*Supremo Poder Conservador*”, que no era otra cosa que una especie de tribunal constitucional, ya que podía “*declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos*”.⁶

No obstante, la experiencia no perduró, ya que a decir de muchos, el Supremo Poder Conservador nació para perecer casi inmediatamente, ya que, tal y como lo estableció el artículo 17 de la segunda de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, dicho poder no era “*responsable de sus operaciones más que á Dios y á la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones*”. Por ello, el diputado José Fernando Ramírez en su voto particular, en razón de la discusión que se generó por el proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, señaló: “*manifesté paladinamente mi opinión en contra de la existencia de un Poder tan privilegiado como el Conservador: monstruoso y exótico en un sistema representativo popular...*”, ya que un funcionario sin responsabilidad, es un funcionario peligroso, que no presta garantía alguna.

Por lo anterior, y no obstante que el artículo 1o. de la *Séptima Ley Constitucional* establecía: “*En seis años, contados desde la publicación de esta constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos*”, el 11 de noviembre de 1839, el propio Supremo Poder Conservador declaraba: “*ser voluntad de la nación, en el presente estado de cosas, que sin esperar al tiempo ordinario que prefijaba la Constitución para las reformas en ella, se puede proceder ya á las que estimen convenientes...*”.

Aunado a lo anterior, las actuaciones fallidas del Supremo Poder Conservador para consolidarse como un poder neutro por encima de los otros tres poderes, lejos de generar estabili-

⁶ Cruz Barney, Óscar, “El Supremo Poder Conservador y el control constitucional”, México, *Derecho procesal constitucional*, t. II, Porrúa, 2006, p. 964.

dad, generaron mucho malestar, lo que derivó en que el 28 de septiembre de 1841, a través de *Bases de organización para el gobierno provisional de la República adoptadas en Tacubaya* (o Plan de Tacubaya), se disolviera el Supremo Poder Conservador, ya que en su base primera establecía que: “*Cesaron por voluntad de la nación en sus funciones, los poderes llamados supremos que estableció la Constitución de 1836, exceptuándose el judicial, que se limitará á desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo á las leyes vigentes*”.

Es así, como fenece el Supremo Poder Conservador, inspirado en las ideas de *Benjamín Constan*: un poder neutro y moderador de los demás poderes.⁷

Es, con base en dicho antecedente, que el Congreso Extraordinario Constituyente de 1847, asigna el control de la constitucionalidad de las leyes locales al Congreso, y paralelamente, asigna el control de la constitucionalidad de las leyes del Congreso general a las legislaturas de los estados. Este último procedimiento quedó determinado en el artículo 23 del *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*, siendo –dicho artículo– del tenor siguiente:

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, o por el presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.

Una vez más se ve con claridad que una de las finalidades del Congreso Extraordinario Constituyente de 1847 era la de

⁷ Pereira Menaut, Carlos Antonio, *Lecciones de teoría constitucional*, Porrúa, 2005, p. 118.

EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

fortalecer la participación de los estados en la toma de decisiones de carácter constitucional, generando así lo que se conoce como modelo participativo dentro del sistema federal.⁸

Ahora bien, y regresando al análisis del procedimiento de control constitucional establecido en el artículo 22 del *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*, como anexos a la presente investigación podrán encontrarse los siguientes decretos, los cuales muestran la forma en que se actualizó dicho procedimiento:

Setiembre 22 de 1848. Decreto. Se declara anticonstitucional el artículo 1o. del decreto de 12 de abril de la legislatura de Chiapas, sobre tranquilidad pública (Anexo 1).

Noviembre 12 de 1848. Decreto del gobierno. En que se declaran nulos los artículos 2o. al 6o. de la parte reglamentaria del decreto de la legislatura de México, sobre elecciones (Anexo 2).

Mayo 14 de 1851. Decreto del congreso general. Se declara anticonstitucional el decreto de la legislatura de Sonora, de 6 de mayo de 1850 (Anexo 3).

⁸ Cabe señalar que, dentro de la Ceremonia de Inauguración del XIII Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina celebrada en 2006, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Min. Mariano Azuela Güitrón, señalaba: “De acuerdo con el artículo 23 del Acta Constitutiva y de Reformas, jurada y promulgada el 21 de mayo de 1847, la inconstitucionalidad de una ley del Congreso General podría ser reclamada dentro del mes siguiente a su publicación, ya fuera por el Presidente, con acuerdo de su ministerio, por 10 diputados, por seis senadores o por tres legislaturas. El reclamo se hacía ante la Suprema Corte de Justicia para que ésta determinará y después sometiera el caso a las legislaturas, las cuales dentro de tres meses y, precisamente, en el mismo día debían emitir su voto; si procedía el reclamo la ley era nula de pleno derecho. Entre algunos de los reclamos presentados en esta vía semi-judicial y política de los que conoció la Suprema Corte de Justicia debe mencionarse el reclamo contra el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo, de 2 de febrero de 1848, aprobado por el Congreso General y ratificado por el Presidente de la República el 30 de mayo del mismo año”. Véase <http://fox.presidencia.gob.mx/actividades/?contenido=27054>.

ANEXO 1

NÚMERO 3132

Setiembre 22 de 1848. Decreto. Se declara anticonstitucional el artículo 1o. del decreto de 12 de Abril de la legislatura de Chiapas, sobre tranquilidad pública.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Es anticonstitucional el articulo 1o. del decreto de la legislatura de Chiapas, de 12 de abril del presente año, que dice: “Siendo una de las más grandes calamidades que el Estado pudiera sufrir, la alteración de la paz pública, se faculta al gobierno para que haga salir del territorio de él á todos los que de cualquiera modo intenten perturbarla, previos los datos que acrediten la culpabilidad, y que pasará al congreso para su revisión”, por oponerse al artículo 157 de la Constitución, que dice:

“El gobierno de cada Estado se dividirá, para su ejercicio, en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y nunca podrán unirse dos ó más de ellos en una corporación ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo;” y al 19 de la acta constitutiva, que dice: “Ningún hombre será juzgado en los Estados y Territorios de la Federación, sino por las leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos, todo juicio por comisión especial y toda la ley retroactiva. Juan Manuel, Arzobispo de Cesaréa, presidente del senado. Múcio Barquera, presidente de la cámara de diputados. José María Lafragua, secretario del senado. Víctor Covarrubias, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Setiembre de 1848. José Joaquín de Herrera. A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad.
México, Setiembre 22 de 1848. Otero.

Fuente: <http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/>.